

Recurso de Revisión: 02924/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02924/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00061/ACAMBAY/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Acambay Ruiz de Castañeda**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Se solicita el nombre, cargo y salario de todos los empleados del ayuntamiento por contrato o por honorarios que hayan ingresado a partir del 1 de enero de 2019.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a su solicitud de información No. 00061/ACAMBAY/IP/2019, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 04 de abril de 2019, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: 1. Se remiten copias simples en formato PDF de la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado de la Tesorería Municipal, de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta el documento electrónico denominado “contestación 61.pdf” el cual consta del oficio UTAIPM/0181/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente informa que remite la información solicitada entregada por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal.

De igual forma contiene el oficio remitido por el Tesorero Municipal en donde informa que se anexa la información peticionada, indicando que a los únicos que se les paga por honorarios es a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se anexa un documento denominado “nómina general” donde únicamente se advierte el nombre de los servidores públicos, clave de departamento y sueldo neto, de igual forma se anexa un “reporte de recibos de honorarios” en donde solo se aprecian nombres y montos totales.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“como solicitud inicial se solicito nombre, cargo y salario de todos los empleados del ayuntamiento por contrato y por honorarios que hayan ingresado a partir del 1° de enero de 2019 a la fecha y solo entrego el nombre y el salario, no así el cargo de los empleados por lo que la solicitud de la información es incompleta.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“la información es incompleta ya que falta el cargo de los empleados por lo que se solicita nuevamente la información completa NOMBRE, CARGO Y SALARIO DE LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO POR CONTRATO O POR HONORARIOS DESDE EL 1° DE ENERO DE 2019.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02924/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintidós de abril del mismo año, esto es el mismo día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La entrega de información incompleta...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le brinda la información requerida.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, lo siguiente:

1. Nombre, cargo y salario de todos los empleados de la administración municipal¹ que hayan ingresado a parte del 1 de enero de 2019, por contrato o por honorarios.

Ante tal solicitud el Sujeto Obligado, emitió su pronunciamiento a través de la Tesorería Municipal, mediante el oficio TM/I/0177/2019 en el cual indicó que conforme a la información solicitada remite la relación de empleados que ingresaron a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, por lo cual adjuntó una tabla denominada “nómina general” y precisó que se realizan pagos por honorarios a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana por lo que remitió el “reporte de recibos de honorarios”, cabe mencionar que en tales documentos únicamente se observan los nombres, los sueldos netos y cantidades referentes a los totales.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación, ya que consideró que su derecho de acceso a la información pública le fue vulnerado toda vez que la información no se le entregó de manera completa, pues en ningún caso se observa el cargo que desempeña cada uno de los servidores públicos referidos.

Por tales argumentos, se considera que no se colma el derecho de acceso a la información del particular, pues a consideración de este Órgano Garante se advierte que además de no haberse remitido el cargo de los servidores públicos, le fueron entregados documentos incompletos los cuales de advierten contienen más datos además de los proporcionados, por lo que supone que el Sujeto Obligado quiso

¹ Toda vez que el particular no experto en la materia, se tiene a bien aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del particular, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

remitir una versión pública de los mismos, sin acatar los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la cual no se puede validar legalmente la respuesta emitida.

En ese sentido, debemos recordar que el particular desea acceder al documento en donde conste el nombre cargo y salarios de los servidores públicos que han ingresado a partir del 1 de enero de 2019, tal petición se advierte derivado que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que los Ayuntamientos se renovaran cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio, y que para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento².

Al respecto, tenemos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios clasifica a los servidores públicos en dos categorías: generales y de confianza de acuerdo con sus funciones, por lo tanto el mismo marco normativo dispone lo siguiente:

² Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.”

En consecuencia, se puede interpretar que los servidores públicos en cuestión pueden pertenecer a alguna de las dos categorías dependiendo de las funciones que desempeñen en el ejercicio de su encargo. De la misma manera, la normatividad encargada de regular las relaciones laborales de los servidores públicos en el Estado

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Municipios, define cuales son las funciones que califican como puestos de confianza, por lo que en su artículo 9 enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

- I. ***Dirección***, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;
- II. ***Inspección***, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- III. ***Asesoría***, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;
- IV. ***Procuración de justicia***, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- V. ***Administración de justicia***, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
- VI. ***Protección civil***, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VII. ***Representación***, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y
- VIII. ***Manejo de recursos***, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

De igual forma de acuerdo con la Ley en cita, toda persona física que preste a una institución un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo será considerado servidor público, dichos servidores serán clasificados como generales y de confianza de acuerdo con sus funciones y se formalizará su relación laboral a través de nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento de personal, los cuales deberán contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. **Remuneración correspondiente al puesto;**
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se advierte del precepto normativo citado, los servidores públicos deberán recibir una remuneración correspondiente al puesto que desempeñan, mismo que deberá fijarse en el nombramiento, contrato o FUM.

De igual manera, la Ley de referencia indica que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, mismo que se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos, además este pago será preferente a cualquier erogación que haga la institución pública³.

Asimismo, la ley determina que como parte de los derechos de los servidores públicos se encuentra el derecho a recibir un aguinaldo anual equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, el cual deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre y de forma proporcional a aquellos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año⁴.

En ese sentido queda claro que el Sujeto Obligado al ser una institución pública cuenta con la obligación de pagar una remuneración o salario a todos sus servidores públicos, ya sea que su relación labora sea formalizada por medio de contrato, FUM,

³ Artículo 71, 73 y 74 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

⁴ Artículo 78, ibídem.

o nombramiento, incluyendo aquellos que presten sus servicios por honorarios, ya que para iniciar la prestación de los servicios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos determina que se requiere cumplir con los tres siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo”*

De la misma forma, la ley de referencia, dispone que el nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal, aceptado por el servidor público obliga a ésta a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo, al igual que cuando la relación sea formalizada mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Así, de lo expuesto con anterioridad se podría advertir que el particular pretende acceder a la información del nombre, salario y cargo de aquellos empleados que formalizaron su relación laboral por medio de un contrato ya sea por tiempo determinado o indeterminado así como aquellos que prestan sus servicios bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios, según lo dispuesto en la Ley de trabajo de los servidores públicos vigente en la entidad.

En este contexto, cabe recordar que el Sujeto Obligado pretendió satisfacer la solicitud del particular a través de la entrega de la “nómina general”, la cual de acuerdo con el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) se conceptualiza de la siguiente manera, toda vez que en nuestro marco normativo no se encuentra reconocido dicho termino:

“NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar, se plantea entonces que la expresión documental en la que puede constar el nombre, antigüedad, sueldo bruto mensual, compensaciones u otras prestaciones, es la nómina.

Documento que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente⁵, que contienen la siguiente información:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

⁵ “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
 Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Misma que es enviada al OSFEM para su análisis y evaluación, a través de la documentación siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	Contenido	Página
4.1	Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4	Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8	Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9	Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de la nómina general correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 de cada mes documentos que se traducen en la información que solicita la hoy Recurrente.

En los Lineamientos en mención, se proporciona el formato en el que se ha de entregar la nómina general que corresponda, en el cual se puede observar que se registrarán datos como el **nombre del servidor público, su fecha de adscripción, su departamento, categoría** (la categoría asignada de acuerdo al tabulador) los días pagados, **el sueldo**, compensación, dieta, bonos, **el total bruto y el sueldo neto**,

como se aprecia se advierten todos los conceptos que requirió conocer la particular, por lo que se considera que la nómina general sería el documento que podría satisfacer el derecho de acceso a la información de la recurrente, como se observa de la siguiente imagen:

Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

CONSECUTIVA (4)		NOMBRE COMPLETO (5)	CURP (6)	N/C (7)	Nº DE EMPLEADO (8)	CATEGORÍA (9)	Nº DE SESIONES (10)	FECHA DE DESCRIPCIÓN (11)	DEPARTAMENTO (12)	DÍAS PAGADOS (13)	SUELDO (14)	PERCEPCIONES (14)	DEDUCCIONES (15)	SUELDO NETO (16)
NÓMINA GENERAL														
MUNICIPIO (2):												DE LA QUINCENA DE DE DE		
												TOTAL		
ELABORÓ (17)												TESORERO EQUIVALENTE (18)		

Sin embargo, también se advierte dentro del Disco 4 la información correspondiente al "Reporte de altas y bajas del personal" el cual se presenta de la primera y segunda quincena de cada mes, en dicho reporte se tienen que anotar, entre otras cosas, el periodo correspondiente a la fecha que se reporta la información, el nombre completo, el área a donde pertenece el empleado, el puesto que desempeña el servidor público, la fecha de alta o baja según corresponda, así como el sueldo bruto y neto, conforme al siguiente formato propuesto:

requerimiento se deberá hacer entrega del documento o documentos en donde se pueda advertir el nombre, salario y cargo de aquellos que cuentan con un contrato suscrito por tiempo determinado o indeterminado.

Por cuanto hace al personal que presta sus servicios por honorarios, el Sujeto Obligado refirió que se pagaba así a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, por lo que únicamente remitió un reporte de recibos de honorarios, sin embargo se advierte que conforme a los Lineamientos en cuestión, de igual forma en el Disco 4, se generan y remiten “Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios”, por lo cual se presume la existencia de la información solicitada, en donde consta el nombre completo, la cantidad que se paga y el tipo de servicio que se presta, ya que no constaría de un “cargo” como tal dentro de la administración pública municipal, sin embargo al tratarse de integrantes de un Comité de Participación Ciudadana, estos conforme a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, deberán desempeñarse como miembros del Comité y uno será quien lo presidirá, por lo que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución se tendrá que informar al particular el cargo desempeñado dentro del Comité.

Ahora bien, en el Bando Municipal 2019, establece en su artículo 94 que la Tesorería Municipal es una dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales, responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el ayuntamiento, su Presidenta y demás unidades administrativas, así como de la administración de la Hacienda Pública Municipal, determinar, liquidar, recaudar las contribuciones; de conformidad con artículos 16 del Código Financiero del Estado

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios; artículos 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y los demás ordenamientos legales aplicables en materia administrativa y financiera; por lo que entre sus atribuciones se le confiere el recaudar y administrar los ingresos recibidos así como custodiar las garantías que se otorguen favor de la hacienda municipal.

Además, dicho marco normativo establece que ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual menciona que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, confiriéndole la administración de la hacienda pública municipal, así como las siguientes atribuciones:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal...”

En este sentido, se estima que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones suficientes para que en el ejercicio de las mismas hubiere generado los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte recurrente pueda atenderse, concretamente mediante la nómina general, que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismas que si para su fiscalización por parte del OSFEM se amplió el plazo para su entrega, ello no implica

que no se tengan que generar al momento de ejercer sus atribuciones, por lo que se considera que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución ya se debió haber generado e incluso entregado al OSFEM la información, por lo que se considera procedente su entrega, en términos del Considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Acambay Ruiz de Castañeda, para dar cumplimiento a la presente resolución, contienen datos que deberán ser clasificados, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*
XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intrasferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Finalmente por cuanto al Código QR también denominados códigos bidimensionales, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46⁶ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

⁶ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones

través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

...”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. Nombre, cargo y salario bruto y neto de todos los empleados de la administración municipal que hayan ingresado del 1 de enero al 4 de abril de 2019, por contrato y por honorarios.

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento de la particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE

Recurso de Revisión: 02924//INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay
Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)